

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA ACOSTA GAMBOA		
Fecha/hora gestión	08/08/2024 13:59	Fecha/hora resolución	08/08/2024 14:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001244
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0004700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ESPARZA
Descripción del procedimiento	Adquisición de 2 camiones recolectores de residuos ordinarios año 2024 o superior con Caja Recolectora de 28 yard as cubicas (21.40 m3).		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001146	16/07/2024 19:54	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001143	16/07/2024 16:46	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I.- Que el día dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, la empresa M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA presentaron ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor 2024LY-000002-0004700001, promovida por la Municipalidad de Esparza, para la Adquisición de 2 camiones recolectores de residuos ordinarios año 2024 o superior con Caja Recolectora de 28 yardas cubicas (21.40 m3).

II.- Que mediante auto de las catorce horas con cuarenta y un minutos del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial (documento 8052024000001338) a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida por la Administración según consta en el expediente.

III.- Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001146 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite a los expuesto por las partes.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- **CONSIDERACIONES PRELIMINARES.** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis resulta necesario tener claro algunas consideraciones generales y preliminares para la resolución del caso: **a) Sobre la figura del allanamiento:** La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente: "ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho..." y "Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente por lo que resolverá conforme a Derecho...". A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento, valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA SOCIEDAD ANONIMA.** Criterio de División: El objeto del procedimiento es "Adquisición de 2 camiones recolectores de residuos ordinarios año 2024 o superior con Caja Recolectora de 28 yardas cúbicas (21.40 m3)." y se objetaron los siguientes puntos: **i) Sobre la transmisión:** Que se permita participar con transmisiones automáticas o automatizadas. La Administración se allana a la pretensión siendo que la solicitud corresponde a una mejora tecnológica, se harán las modificaciones necesarias. Así las cosas, se declara **con lugar** este aspecto del recurso de frente al allanamiento de la Administración, siendo que no se observa que se violenten disposiciones del ordenamiento; así también, se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación aceptada, lo cual corre bajo su responsabilidad. **ii) Sobre los Aros y Llantas:** Solicita el objetante que se elimine una determinada medida de llanta, que como se aprecia en las dos cotizaciones corresponden a las llantas que utilizan los camiones que las dos únicas empresas fueron invitadas a cotizar. La Administración indica que ella determinó el tipo de camión pesado necesario mediante un estudio de mercado y creó un pliego de condiciones adecuado, según indica la objeción carece de fundamentación técnica y se basa en una valoración subjetiva, sin pruebas científicas o técnicas que demuestren que las llantas propuestas cumplen con las solicitadas y en su criterio la objetante no presentó fichas técnicas comparativas que respalden su posición. Aunque el recurrente argumenta que las llantas pueden ser de menor perfil según la ley, la Administración busca llantas superiores para mantener una medida uniforme en su flota. No se trata solo de adquirir dos camiones recolectores, sino de ajustarse a la estandarización implementada por el Gobierno local para optimizar los recursos económicos. El pliego de condiciones refleja lo que la Administración necesita, y los oferentes deben ajustarse a este, no al revés. según la Administración es posible configurar las llantas desde la fábrica o sustituirlas para cumplir con las políticas de estandarización del Gobierno municipal. Sobre esto, es criterio de esta Contraloría que si bien el recurrente plantea que existe un aspecto que considera debe cambiarse, no aporta mayor prueba que acredite por qué el tamaño de aros y llantas no cumple la función deseada, sin embargo sí indica que "como se aprecia en las dos cotizaciones corresponden a las llantas que utilizan los camiones que las dos únicas empresas fueron invitadas a cotizar"; lo cual no fue desmentido por la Administración, tampoco la Administración al indicar que la razón de esa medida de llantas es por la estandarización de su flota aporta prueba que evidencia esa afirmación ni prueba de que los fabricantes puedan técnicamente hacer esas modificaciones o sustituirlas para cumplir con su política de estandarización, tampoco se refiere la Administración a que esa modificación no afecte el funcionamiento de los camiones. Además le recuerda esta Contraloría General a la Administración que el fin de un estudio de mercado previo a la licitación no es sólo la comparación de precios, sino también la comparación de que las posibles empresas del mercado puedan ofrecer técnicamente esa condición, en suma que conozca lo que el mercado le puede ofrecer. Este punto también fue objetado por otra empresa, esta Contraloría General vistos los argumentos esgrimidos y la prueba técnica aportada, determina que la Administración debe proceder a revisar el decreto del MOPT 31363-MOPT correspondiente a Capacidades de Pesos y Dimensiones para transitar en las carreteras nacionales, por cuanto cada fabricante y las Administraciones deben atenerse a lo legislado en esa normativa especial, en aras de cumplir con la seguridad de los camiones, y la seguridad de los transeúntes, es decir existe un bien superior al interés de la Administración de mantener un estándar en las llantas de su flota. Así las cosas, de conformidad con la LGCP y el RLGP se acoge parcialmente el recurso con el fin de que la Administración proceda con la revisión de que lo requerido para llantas y aros según deben responder a la capacidad de carga, tipo de eje, carga útil, características de cada camión, conforme se estipula en el decreto 31363-MOPT. y a las condiciones de lo ofrecido en el mercado. **iii) Sobre el tipo de cabina: El objetante solicita que se permita participar con cabinas trompudas o ñatas, que se pueden ofrecer camiones recolectores que cumple con los requerimientos del pliego de poder dar los mantenimientos desde el frente de la cabina, y reparaciones mayores como el motor la basculación de la cabina es electrónica y muy rápida, dando seguridad al operador y ahorrando menor tiempo en este proceso de basculación ya que es inmediato por ser electrónico. Aporta criterio técnico. La Administración se allana a la pretensión y se hará las modificaciones necesarias. Se acepta la participación de cabinas trompudas y ñatas, en el entendido que conforme a la facultad discrecional con la que goza la administración y siendo que para esta administración la cabina de capó es más funcional en cuanto al acceso al motor, reduciendo el tiempo en que se da mantenimiento entre un camión ñato y uno trompudo es que se premiará con puntaje a los camiones con cabina de capó. Se realizará la modificación al pliego de condiciones. Se asume que la Administración valoró la conveniencia de la modificación lo cual corre bajo su entera responsabilidad. **iv) Sobre la capacidad volumétrica y de carga de la caja compactadora.** Que se defina cuál es la verdadera carga de desechos y la densidad de compactación que se debe ofertar, el pliego es el reglamento del concurso y debe ser claro, para que los potenciales oferentes estén claros de lo que deben ofertar, además que se eviten posteriores recursos de apelación. La Administración manifiesta que este punto se declara con lugar, debe leerse correctamente: "Se debe indicar la marca y modelo de la caja recolectora, las de los camiones recolectores deberán tener una capacidad volumétrica 21.40 con 15,000 Kg de capacidad de carga mínima. Las cajas deberán ser de alta compactación. Cada oferente deberá especificar la densidad promedio resultante en kilos por metro cúbico, con residuos típicos latinoamericanos o reportes de báscula de un relleno sanitario en Costa Rica, que pese los vehículos con una báscula camionera debidamente calibrada de acuerdo con las normas del MEIC y dentro de un promedio de 30 días para la época de invierno. El invierno tiene una incidencia en la humedad del contenido de los residuos, en relación al verano o días secos, por el agua contenida que se deposita entre los intersticios de la masa de residuos. El rendimiento económico del vehículo, dependerá de la eficiencia de la caja compactadora, con lo cual se fija como límite mínimo una densidad de residuos dentro de la caja, una vez compactados, de 700 kg/m3 (kilogramos por metro cúbico) mínima, en invierno, los volúmenes para el cálculo de densidad, se indica que se tomó como referencia 21.40m3 con el peso solicitado (15.000 kg), los volúmenes y la densidad serán calculados contra entrega del equipo, sin variar la carga solicitada. Mayor capacidad volumétrica de tolva receptora acorde con el diseño del modelo de la caja recolectora, de tal forma que se evite la repetición innecesaria de ciclos de compactación en sitios de alta densidad de residuos, con lo que se pretende que sólo se manipule la placa compactadora, una vez por cada parada del camión, con lo cual se garantiza la mayor tasa de transferencia de residuos por hora y mayor eficiencia. Por lo que se evaluará la mayor capacidad de tolva en metros cúbicos. La prensa compactadora y la tolva de alimentación serán posteriores. Podrá ser de placa de compactación de barrido o rotativa o semejante. El ciclo de compactación debe ser de alta velocidad cuyo tiempo máximo del ciclo completo de carga en el rango de 20 a 25 segundos (para la caja compactadora de 21.40 m3, además de permitir volver a cargar la tolva inmediatamente después del comienzo del ciclo, por cuanto se requiere optimizar rutas durante la prestación del servicio. Con mecanismos accionados por potencia hidráulica." Entiende esta División que existe un allanamiento parcial de la Administración. Así las**

cosas, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso. Para ello se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad. v) **Sobre los pesos y dimensiones:** La empresa objetante solicita que el diagrama de la distribución de pesos pueda presentarse del representante de la caja recolectora en el país, debidamente autorizado por el fabricante o por un profesional en Ingeniería Mecánica o autorización del fabricante. La Administración rechaza lo solicitado. Debe tener en cuenta el recurrente que la Administración entiende que los fabricantes de camiones y cajas recolectoras cuentan con distribuidores o comercializadores de sus equipos para cada región o país, los cuales se encargan de eso, de comercializarlos, venderlos o colocarlos en el mercado nacional como, es este caso concreto, lo cual se entiende que no los fabrican solo los comercializan. Ahora bien, hay cierta información técnica que solo las casas fabricantes pueden aportar para que esa información técnica sea válida y legítima, tal como la solicitada en este punto recurrido y esto tiene sustento en que la ingeniería de construcción es propia de la casa matriz, la cual al tener en el país a sus representantes estos pueden pedir estas informaciones a sus casas matrices. Es por este motivo que no es aceptable que información técnica que debe salir de las casas fabricantes estén a cargo de terceros, aun cuando sea su distribuidor autorizado. Adicionalmente, no ha explicado la recurrente los motivos por los cuales la información que se solicita pueda ser igualmente presentada por cualquiera de las opciones que propone y que no haya ningún inconveniente. Por lo que se rechaza de plano este reclamo. **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA. Criterio de División. i) Sobre el eje anterior:** Solicita ordenar a la administración licitante ajustar el requisito del peso permitido para el eje anterior a 6000 kg, tal y como se demuestra en el siguiente cuadro oficial y según el decreto Cosevi-MOPT número N°31363-MOPT. La administración se allana a la pretensión, se declara con lugar este punto, y se asume que la Administración valoró la conveniencia de la modificación lo cual corre bajo su entera responsabilidad, se ordena se publique en los términos del considerando I.ii) **Sobre la transmisión:** la empresa objetante solicita se ordene a la administración permitir participar con un camión con una caja de cambios automatizada o automática. La administración se allana a la pretensión siendo que la solicitud corresponde a una mejora tecnológica, se harán las modificaciones necesarias. Procede declarar con lugar este punto, se ordena la publicación de la modificación del pliego, se asume que la Administración valoró la conveniencia de la modificación lo cual corre bajo su entera responsabilidad. iii) **Sobre los Aros y Llantas:** se solicita se permita a los oferentes participar con las medidas de las llantas que mejor responden a las características, condiciones y diseño del camión según el fabricante, que para el caso de los camiones ofertados por Eurobus son las siguientes medidas de las llantas delanteras es 295/80R22.5 y las traseras 12R22.5, siendo que con estas llantas se cumple el objeto contractual buscado con esta licitación. Tome en cuenta que este proceso de licitación es para la compra de dos camiones recolectores de residuos sólidos, no es para la compra de repuestos y/o sustitución de partes para otros camiones que tenga la municipalidad en sus patios, estén estos en condiciones buenas o malas, no puede buscarse con este proceso repuestos para otros camiones, desvirtúa la esencia del proceso de licitación, para suministrar repuestos a otros camiones debe la Administración licitante buscar otro camino, otro proceso de licitación o contratación. Aporta criterio técnico que indica que las dimensiones de las llantas de los camiones a ofertar deben estar acordes con la legislación positiva que rige la materia, a saber decreto ejecutivo N°31363-MOPT, según el cual las llantas de los vehículos deben responder a la capacidad de carga, tipo de eje, carga útil, de acuerdo con estas variables así los fabricantes de camiones los dimensionan y construyen para obtener el mejor rendimiento, la mayor durabilidad, la mayor eficiencia del camión, relación motor, caja, y llantas. Aporta criterio técnico suscrito por el Ing. Andrés Rodríguez Chaverri *Las llantas a solicitar se debe basar en la legislación nacional decreto 31363-MOPT correspondiente a Capacidades de Pesos y Dimensiones para transitar en las carreteras nacionales. En el cartel se solicitan llantas 425/65R22,5, cuando lo correcto es solicitar que las llantas cumplan la legislación nacional en capacidad de carga por eje. El solicitar un diseño de llanta de este tipo direcciona la contratación a camiones de tipo Americano, dejando por fuera los camiones de diseño Europeo y Asiático. Por lo anterior las llantas deben ser de acuerdo a la configuración del camión. Se solicita que la capacidad de las llantas sea de acuerdo a la legislación nacional, en donde las llantas a instalen el camión cumplan con ser superiores a la capacidad de peso del eje, el cual por legislación nacional es de 6000 kg por eje, 3000 kg por cada llanta.* La Administración rechaza lo solicitado con base en sus políticas internas de optimización de recursos y estandarización de flotas aunado al estudio de mercado, logró determinar el tipo de camión pesado con las características técnicas que sirven a los fines de la Administración pública, en razón de esto, se construyó un pliego de condiciones capaz de encuadrar la necesidad de la Administración. Manifiesta que el objetante si bien alega que las llantas bien pueden ser de menor perfil de acuerdo a lo regulado por la ley, esta Administración no solicita una llanta inferior a lo que regula la ley, sino que es superior y en aras de contar con una misma medida de llanta dentro de la flota institucional. argumentando que es ella quien determina qué necesita comprar y es así como deben ajustarse los posibles oferentes al pliego de condiciones No obstante lo anterior, es criterio de la División que, conforme lo indica el criterio técnico aportado mediante el informe técnico, del Ing. Andrés Rodríguez Chaverri, el cual indica: "...Las llantas a solicitar se debe basar en la legislación nacional decreto 31363-MOPT correspondiente a Capacidades de Pesos y Dimensiones para transitar en las carreteras nacionales. En el cartel se solicitan llantas 425/65R22,5, cuando lo correcto es solicitar que las llantas cumplan la legislación nacional en capacidad de carga por eje. El solicitar un diseño de llanta de este tipo direcciona la contratación a camiones de tipo Americano, dejando por fuera los camiones de diseño Europeo y Asiático. Por lo anterior las llantas deben ser de acuerdo a la configuración del camión y que estas cumplan con Decreto de Pesos y dimensiones. Se solicita que la capacidad de las llantas sea de acuerdo a la legislación nacional, en donde las llantas a instalar en el camión cumplan con ser superiores a la capacidad de peso del eje, el cual por legislación nacional es de 6000 kg por eje, 3000 kg por cada llanta" es decir que se permita a los oferentes participar con las medidas de las llantas que mejor responden a las características, condiciones y diseño del camión según el fabricante"; la Administración no se refirió a lo sostenido por el criterio técnico, únicamente lo desacreditó pero no cada uno de sus puntos, la Administración no se refirió al decreto ejecutivo del MOPT, ni tampoco a la capacidad de peso del eje de los camiones, este órgano contralor observa que la Administración al indicar que la razón de esa medida de llantas es por la estandarización de su flota, no aporta prueba que evidencie esa afirmación ni prueba de que los fabricantes puedan técnicamente hacer esas modificaciones o sustituirlas para cumplir con su política de estandarización según indica, tampoco se refiere la Administración a que esa modificación no afecte el funcionamiento de los camiones. Además le recuerda esta Contraloría General a la Administración que el fin de un estudio de mercado previo a la licitación no es sólo la comparación de precios, sino también el estudio de opciones que brinda el mercado y analizar si las razones técnicas que buscan las Administraciones el mercado las provee. Esta Contraloría General vistos los argumentos esgrimidos y la prueba técnica aportada, determina que la Administración debe proceder a revisar el decreto del MOPT 31363-MOPT correspondiente a Capacidades de Pesos y Dimensiones para transitar en las carreteras nacionales, con el fin de ajustar el mismo a los requerimientos de llantas y aros, por cuanto cada fabricante y las Administraciones deben atenerse a lo legislado en esa normativa especial para cumplir con la seguridad de los transeúntes y la seguridad del propio equipo, se le recuerda que un pliego de condiciones no puede ir contra la legislación superior que tiene fines propios que se deben acatar. Además debe la Administración revisar lo normado en el pliego el cual debe estar acorde con lo ofrecido en el mercado y que se cumpla con las condiciones de seguridad y criterios técnicos de estos requerimientos, según los distintos fabricantes y oferentes de mercado. Así las cosas, de conformidad con la LGCP y el RLGP se acoge parcialmente el recurso con el fin de que la Administración proceda con la revisión de qué debe requerirse en cuanto a llantas y aros según deben responder a la capacidad de carga, tipo de eje, carga útil, características de cada camión, conforme se estipula en el decreto 31363-MOPT y tomando en cuenta lo oferta en el mercado, que garantice la libre participación. iv) **Sobre las Especificaciones Técnicas de caja compactadora:** a) **sobre el aportar enlace web:** Se solicita se ordene a la administración realizar la modificación al pliego cartelario e indicar que se debe brindar el sitio web, con el fin de verificar la existencia real del fabricante, con fichas técnicas genéricas que se encontrarán en la página web. La administración se allana a la pretensión, e indica que se harán las modificaciones necesarias. Al respecto, proceda la administración conforme lo referido en el Considerando I. b) **Sobre el expulsor:** los zapatas y rieles de expulsor, corresponden a diseño exclusivo de cada fabricante de

caja compactadora, la forma en que cada fabricante cumpla estos requisitos no va en detrimento del cumplimiento del objeto contractual y fin público establecidos en el pliego de condiciones, por lo cual solicita a la Administración realizar la modificación en dicho punto, indicando lo siguiente: "seis (6) Zapatas como mínimo en el expulsor fácilmente reemplazables, certificadas por el fabricante" "Rieles del expulsor certificados por el fabricante" Aporta criterio técnico suscrito por el ingeniero Rodríguez Chaverri que explica: "*EXPULSOR Seis (6) zapatas como mínimo en el expulsor con las siguientes dimensiones: 14 "x 5" x 3 1/2 ". Rieles del expulsor con las siguientes dimensiones: 7 15/16 " x 4 1/2" x 1 3/16 ". Cilindros nitrurados Con respecto a las zapatas y rieles del expulsor, son indicaciones y medidas exclusivas, ya que la cantidad y las medidas, dependen exclusivamente de cada fabricante de cajas compactadoras. La función de las zapatas es evitar el desgaste de las piezas metálicas por lo cual la medida puede variar dependiendo de la marca del fabricante. Los rieles del expulsor son las guías donde va a correr las zapatas del expulsor por lo que deben de ser compatibles en tamaño, esto es diseño de cada fabricante, prueba de ello es que en ninguna ficha técnica indica las medidas de las zapatas ni de los rieles. Los Cilindros Nitrurados es un criterio de diseño muy particular de un fabricante, el cuál en vez de utilizar barras cromadas, instala barras endurecidas mediante _Nitruración. No existe una mejora al solicitar Cilindros Nitrurados. Solicitar geometrías específicas de Zapatas, Taños específicos de Rieles del expulsor y que los Cilindros sean Nitrurados, es guiar la licitación a un único proveedor de Cajas Compactadoras, lo que elimina la posibilidad de libre competencia y es un claro perjuicio económico para la Municipalidad, ya que no puede contar con ofertas de calidad a precios más competitivos. Por esta razón se solicita eliminar este punto y modificar la licitación a que se cumplan los siguientes criterios técnicos: 1. Capacidad Volumétrica 2. Densidad de Compactación 3. Capacidad Volumétrica de la Tolva. 4. Duración del Ciclo de compactación. 5. Calidad de componentes de acuerdo a Calidad, Diseño, Vida útil y facilidad de operación.*" La Administración rechaza este punto por falta de fundamentación y alega que con base en sus políticas internas de optimización de recursos y estandarización de flotas aunado al estudio de mercado, logró determinar el tipo de camión recolector con las características técnicas que sirven a los fines de la Administración pública, en razón de esto, se construyó un pliego de condiciones capaz de encuadrar la necesidad de la Administración. Manifiesta que si bien alega que las zapatas son acordes a cada fabricante, lo cierto es que no se realiza el ejercicio comparativo frente a lo solicitado, se echa de menos las fichas técnicas de la caja recolectora con la que pretende participar y así realizar la debida comparación, siendo imposible saber contra qué es lo que se compara el requerimiento objetado. Indica que el objetante no logra demostrar con el criterio técnico aportado su dicho, sino que, más parece una valoración subjetiva por parte del profesional, sin un sustento técnico real con base científica o técnica que lo demuestre. Es criterio de esta División que la Administración no se refirió a lo solicitado por el objetante indicado en el criterio técnico en cuanto a que: *Por esta razón se solicita eliminar este punto y modificar la licitación a que se cumplan los siguientes criterios técnicos: 1. Capacidad Volumétrica 2. Densidad de Compactación 3. Capacidad Volumétrica de la Tolva. 4. Duración del Ciclo de compactación. 5. Calidad de componentes de acuerdo a Calidad, Diseño, Vida útil y facilidad de operación.* No se realizó un ejercicio técnico por parte de la Administración de por qué no valoró estos criterios técnicos como la densidad de compactación o la capacidad volumétrica del expulsor. Tampoco se refirió la Administración a lo indicado en el criterio técnico sobre que: " Solicitar geometrías específicas de Zapatas, Taños (sic) específicos de Rieles del expulsor y que los Cilindros sean Nitrurados, es guiar la licitación a un único proveedor de Cajas Compactadoras, lo que elimina la posibilidad de libre competencia y es un claro perjuicio económico para la Municipalidad, ya que no puede contar con ofertas de calidad a precios más competitivos". Se le recuerda a la Administración que el estudio de mercado previo a la confección del pliego de condiciones, no tiene como único propósito la comparación de precios, sino las condiciones de los fabricantes y posibles oferentes del objeto contractual sobre si es posible que posean las condiciones técnicas buscadas, en suma conocer lo que el mercado le puede ofrecer. Es por esto que se declara parcialmente con lugar este punto, en el tanto la Administración proceda a referirse al criterio técnico aportado por la recurrente y además con la revisión de las condiciones de los rieles y zapatas del expulsor acordes con lo ofrecido en el mercado y que se cumpla con las condiciones de seguridad y criterios técnicos de estos requerimientos, según los distintos fabricantes y oferentes de mercado. c) **Sobre el sistema hidráulico:** el solicitar Válvula de corredera y barrido VA35 (35GPM), es exclusivo de la marca Parker, y que solo lo tiene la caja compactadora Marca McNeilus. Por lo cual, solicita a la Administración realizar la modificación al pliego cartelario indicando lo siguiente: "Válvula de corredera y barrido, según cada fabricante, cumpliendo con el caudal de diseño del equipo" "Válvula TG del expulsor según cada fabricante, cumpliendo con el caudal de diseño del equipo" La administración indica que solicita se declare con lugar el reclamo y se hará las modificaciones correspondientes léase correctamente: "Válvula de corredera y barrido del tipo VA35 (35 gpm) similar o superior." Frente al allanamiento parcial por cuanto se propone una nueva redacción y no la propuesta por el objetante esta División ordena que la Administración proceda conforme su responsabilidad en lo dispuesto en el considerando I de esta resolución y proceda con la debida publicación. d) Sobre **"ESPECIFICACIONES DEL CILINDRO** Cilindro de placa eyectora de 7" diámetro como mínimo de 4 etapas" solicita a la Administración realizar la modificación al pliego cartelario e indicar: "cilindros de placa eyectora de 6" diámetro exterior como mínimo de 4 etapas". La Administración solicita se declare con lugar, se hará las modificaciones correspondientes, Léase correctamente: "*Cilindro de placa eyectora de 6" diámetro exterior como mínimo de 4 etapas. En el entendido de que se evaluará el cilindro que tenga mayor diámetro externo, siendo que a mayor diámetro mayor capacidad de compactación y robustez.*" De frente al allanamiento parcial de la administración, en el tanto la administración propone su propia redacción, se le indica a la Municipalidad se proceda conforme el considerando I de la presente resolución conforme responsabilidad y publicación. **Consideraciones generales de oficio.** La Administración indica en la respuesta a la audiencia especial que modifica el pliego de acuerdo con aclaraciones presentadas por otra empresa, al respecto esta División le recuerda a la Administración que los cambios señalados anteriormente y también los siguientes que se derivan de solicitudes de aclaración presentadas; son decisiones que competen a la Administración y que responsabilidad de la misma, a los que no nos referimos porque no son recursos de objeción donde procede nuestra competencia. **III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. NOTIFÍQUESE.

5.2 - Recurso 800202400001143 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a lo expuesto por las partes

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



Se remite a lo resuelto en 5.1 - Recurso 800202400001146 - EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA ACOSTA GAMBOA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/08/2024 14:04	Vigencia certificado	24/09/2020 14:03 - 23/09/2024 14:03
DN Certificado	CN=ANDREA ACOSTA GAMBOA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=ACOSTA GAMBOA, SERIALNUMBER=CPF-04-0166-0373		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/08/2024 14:27	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01181-2024	Fecha notificación	08/08/2024 14:42